



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00327-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** VIVIANA SANGAMA ROJAS  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 15 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 19 de abril de 2022 al correo electrónico contabcom@hotmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron dos '*pagaré*', documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra VIVIANA SANGAMA ROJAS, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b09b2752ff0608c5030cf27386144a7f4a4e2cf03b250279c3d24825b41df5**

Documento generado en 25/05/2022 04:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00327-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO VIVIANA SANGAMA ROJAS  
DECISIÓN SEÑALA SECUESTRO

Leticia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la comunicación proveniente de la Oficina de Registro Leticia con relación a la inscripción del embargo ordenado por este Juzgado mediante proveído del 26 de julio de 2021, se advierte que, si bien fue allegada la *'constancia de inscripción respecto de la matrícula No 400-8057'*, lo cierto es que, no se anexó a la misma el certificado sobre la situación jurídica de dicho predio, conforme establece el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de requerirse al registrador a efectos de que sea allegado dicho folio.

Así las cosas, una vez acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-8057 de propiedad de la demandada, por celeridad procesal, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha a fin de llevar a cabo el correspondiente secuestro.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas para que en el término de tres (3) días allegue con destino al presente proceso, el certificado sobre la situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-8057, conforme lo dispuesto en el #1 del art. 593 del CGP. Ofíciase por Secretaría remitiendo copia del presente proveído.

**SEGUNDO:** SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-8057 el día **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Se requiere a la parte interesada que, previo a la diligencia allegue con destino a este Juzgado la escritura y demás documento donde se ubican los límites del inmueble objeto de la cautela.

**TERCERO:** Se designa como secuestre al ciudadano **WILMAR TOVAR GÓNZALEZ**, quien viene colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia en este distrito. Por Secretaría comuníquese su designación por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc086cb2172f82945817060487ce2c004488a6cb25334e55abd0cb2fe93c305**

Documento generado en 25/05/2022 04:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00055-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO MARTHA LIGIA MERCADO FERREIRA  
DECISIÓN ORDENA REQUERIR AL PAGADOR

Leticia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada al expediente la respuesta que corresponde en atención a la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto del 20 de octubre de 2020 y comunicada a través del oficio J2CM– 2020- 562 y radicado ante la autoridad pagadora el 15 de febrero de 2021 mediante mensaje de datos al buzón de correo electrónico tesoreria@amazonas.gov.co, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo anterior, se **ORDENA** requerir a la Tesorera Pagadora de la Gobernación del Amazonas para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre los honorarios de la demandada Martha Ligia Mercado Ferreira, so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, además de responder por los valores dejados de retener (#9 art. 593 CGP). Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del oficio radicado en correspondencia de la Gobernación del Amazonas y del presente proveído

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeba1086432d4479a152ed92fc59bb4fa39f8e6ea7d98b4ae84de24de6918f2**

Documento generado en 25/05/2022 04:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00171-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** URIEL PÉREZ RAMÍREZ  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 3 de marzo de 2022 al correo electrónico mi-bebe78@hotmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra URIEL PÉREZ RAMÍREZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00729a2038e53fd348dc23d7d059a6eed9cfd34e635aa1bdabe8357ac58d42e**  
Documento generado en 25/05/2022 04:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00209-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR  
DEMANDADO JAIME AHUE BENÍTEZ  
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, mayo veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **CONVOCAR** a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso Para que tenga lugar se señala el **día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

**ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4° de la misma disposición.

Así las cosas, se decretan como pruebas las siguientes:

1. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**
  - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda.
2. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**
  - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.
3. **DE OFICIO:**
  - 3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:
    - Jaime Ahue Benitez.
    - Representante legal del Banco Popular o quien haga sus veces.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ba27cb7ee165ea1d1511f83737e61eff9fd63f6e5737e4f6d37a61f114875**

Documento generado en 25/05/2022 04:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00210-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO** LAURA JAIMY HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 26 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada, providencia que fue corregida mediante decisión del 9 de diciembre de 2021, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dichos proveídos el día 22 de marzo de 2022 al correo electrónico laurahernandez\_2011@hotmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra LAURA JAIMY HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MILPESOS (\$1.800.000,00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ee70d1ae62b9865d15d443cf0df2213be5a7d1218434601704906aa0ea8266**

Documento generado en 25/05/2022 04:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00057-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO BBVA  
DEMANDADO JOSÉ RAUL CUELLAR REINA  
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

De la revisión de las diligencias efectuadas por el extremo demandante tendientes a lograr la notificación personal del demandado a través de medio electrónico, se advierte en primera medida que si bien, desde la presentación de la demanda se informó una dirección electrónica misma a la cual se procedió a remitir la comunicación, aquella no es coincidente con las obrante en el documento *'solicitud de vinculación y contratación'* aportado como evidencia de la manera en la que se obtuvo la información suministrada, sumado a ello tampoco fueron remitidos la totalidad de los anexos que acompañaron la demanda. Por tal motivo, no será tenida en cuenta la gestión adelantada a fin de notificar personalmente al demandado en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a realizar en debida forma la integración del contradictorio, con el lleno de los requisitos que demanda el inciso 5 del artículo 8 *ibidem* y, en la que se tenga en cuenta el defecto prenotado, se advierte que, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc01739f9e29a7ba499c2b0dd21539db16e2e6ab640e08b5d9844c2957b0091d**

Documento generado en 25/05/2022 04:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00058-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO BBVA  
DEMANDADO JOSÉ RAUL CUELLAR REINA  
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

De la revisión de las diligencias efectuadas por el extremo demandante tendientes a lograr la notificación personal del demandado a través de medio electrónico, se advierte en primera medida que si bien, desde la presentación de la demanda se informó una dirección electrónica misma a la cual se procedió a remitir la comunicación, aquella no es coincidente con la obrante en el documento '*solicitud de vinculación y contratación*' aportado como evidencia de la manera en la que se obtuvo la información suministrada, sumado a ello tampoco fueron remitidos la totalidad de los anexos que acompañaron la demanda. Por tal motivo, no será tenida en cuenta la gestión adelantada a fin de notificar personalmente al demandado en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a realizar en debida forma la integración del contradictorio, con el lleno de los requisitos que demanda el inciso 5 del artículo 8 *ibidem* y, en la que se tenga en cuenta el defecto prenotado, se advierte que, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c92f54c59739bf61e62f9b1602d5a6c368495088cdb7a307ef121d01efeca7b**

Documento generado en 25/05/2022 04:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**